

Bogotá, 17 septiembre 2026.



Radicado No.: 20265330729371

Fecha: 17 septiembre 2026

Señor (a) (es)
Flota Aguila S.a
Carrera 23 #69 - 60 oficina 201
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

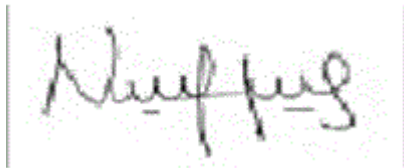
Asunto: Notificación por aviso resolución no. 010907.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **010907** de **21/08/2026** expedida por **Superintendencia delegada de transito y transporte terrestre automotor**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolucion no procede recurso alguno.

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010907 DE 21 agosto 2026

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 13364 del 22 de agosto de 2025¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra la sociedad **FLOTA AGUILA SA**, con **NIT. 860.004.763-1**, (en adelante también "la Investigada"), formulando los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA AGUILA S A con NIT. 860004763 - 1**, presuntamente vulneró la normatividad de transporte al no reportar la información en sistema VIGÍA lo relacionado con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores transgrediendo lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.*
(...)

"CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA AGUILA S A con NIT. 860004763 - 1**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No.20238701094301 del 14 de diciembre de 2023 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto."*

Mediante Resolución No. 4537 del 07 de abril de 2026², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

¹ Notificada por aviso, el 11 de septiembre de 2025, de acuerdo con el certificado de envío No.RA537905428CO, expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

² Notificada por aviso, el 25 de abril de 2026, de acuerdo con el certificado de envío No.560235948CO, expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

RESOLUCIÓN No 010907 DE 21 agosto 2026

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **FLOTA AGUILA S.A.**, identificada con **NIT.860004763-1**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, frente al:

CARGO PRIMERO por vulnerar las disposiciones contenidas en el parágrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta dispuesta en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **FLOTA AGUILA S.A.**, identificada con **NIT.860004763-1**, frente al:

CARGO PRIMERO con **MULTA** de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV)** para el año 2025, equivalente a **12.323 UNIDADES DE VALOR BÁSICO** para la vigencia 2025 y que a su vez equivalen a **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$142.350.000)**.

CARGO SEGUNDO con **MULTA** de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$581.213.400)**, equivalentes a **53.074 (UBV) UNIDADES DE VALOR BÁSICO PARA LA VIGENCIA 2024."**

La representante legal de la sociedad **FLOTA AGUILA SA**, con **NIT. 860.004.763-1**, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 4537 del 07 de abril de 2026, a través del Radicado No. No.20265340451462 del 11 de mayo de 2026.

Finalmente, mediante Resolución No. 8404 de 22 de junio de 2026³ la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución No.4537 del 7 de abril del 2026, en su **ARTÍCULO PRIMERO** en el sentido de **DECLARAR RESPONSABLE** del **CARGO PRIMERO** a la empresa **FLOTA AGUILA S.A.**, identificada con **NIT. 860004763-1**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE y en consecuencia **REVOCAR** el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No.4537 del 7 de abril del 2026 proferida en contra la empresa **FLOTA AGUILA S.A.**, identificada con **NIT. 860004763-1** de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución. (...)

³ Notificada por aviso, el 13 de julio de 2026, de acuerdo con el certificado de envío No.RA567235307CO, expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

RESOLUCIÓN No 010907 DE 21 agosto 2026

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

ARTÍCULO QUINTO: *CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia."*

II. COMPETENCIA

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho , "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito", teniendo en cuenta que la Resolución No. 4537 del 07 de abril de 2026, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

III. DE LAS PRUEBAS EN EL RECURSO

La Ley 1437 de 2011 señala que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

En el caso que nos ocupa, la empresa investigada solicitó la práctica de pruebas, al momento de interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, consistentes en:

a) Copia de capturas de pantalla del módulo PESV de la plataforma VIGÍA 2 (Resumen - ficha cuestionario - subindicadores), correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025, en las cuales se relacionan los siguientes campos: copia del informe mensual presentado por el líder del PESV, cantidad de desplazamientos laborales realizados en vehículos, cantidad de desplazamientos laborales realizados en vehículos que fueron medidos, y relación de infracciones por tipo o código de infracción a las normas de tránsito de los conductores de la organización, obrante a folios 6 a 20 del recurso (15 folios).

b) Copia de la constancia de envío y recepción por correo electrónico del Oficio de Salida No.20238701094301, denominada por la recurrente "Imagen No.1. Constanca de envío y recepción por correo electrónico del Oficio de Salida No.20238701094301", obrante a folio 22 del recurso (1 folio).

c) Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de FLOTA AGUILA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de septiembre de 2023 (2 folios)

Este Despacho comparte lo expuesto respecto a las mismas, en sede de reposición específicamente en el acápite **8.1.** de las consideraciones del Despacho, en el que se señaló:

"(...)

RESOLUCIÓN No 010907 DE 21 agosto 2026

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

8.1. Admitir como pruebas:

Las pruebas documentales presentadas por la Investigada en su escrito de recurso, las cuales fueron debidamente enlistadas en el considerando 4.1. del presente acto administrativo, con el valor legal que les corresponda."

Con fundamento en todo lo anterior, considera este Despacho procedente mantener el criterio de análisis utilizado por el *a quo* al momento de valorar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas presentadas, por lo que mantendrá el análisis ya realizado y por ello no es necesario un nuevo pronunciamiento al respecto de la solicitud de pruebas.

IV. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación la representante legal de la investigada argumentó lo siguiente:

"(...)

CARGO PRIMERO SEGÚN RESOLUCION 4537 DE 2026:

Presuntamente la FLOTA AGUILA SA. vulneró la normatividad de transporte al no reportar la información en sistema VIGIA en lo relacionado con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

Obligación impuesta por la ley 769 de 2002 art 93, la cual señala que las empresas deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia.

*Nótese que la disposición contenida en el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 2002, limita a establecer la obligación de remitir mensualmente la información relacionada con programas de control y seguimiento de infracciones de tránsito de los conductores, **sin señalar de manera expresa un mecanismo técnico específico, una plataforma exclusiva o un canal único para el cumplimiento de dicha obligación.***

Ahora la Resolución 15681 de 2017 introduce como optativo el cargue de información a través del sistema VIGIA de la Superintendencia de Transporte, indicando que el reporte se entenderá mediante dicho sistema. Sin embargo, dicha reglamentación no puede interpretarse de manera restrictiva o desproporcionada al punto de desconocer reportes efectivamente realizados dentro de plataformas pertenecientes a la propia Superintendencia, máxime, cuando la información si reposaba en los sistemas oficiales administrados por la entidad y se encontraba disponible para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

RESOLUCIÓN No 010907 DE 21 agosto 2026

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Ahora bien, en lo referente a la resolución 15681 de 2017, señala que debe subirse la información únicamente al sistema VIGIA de la superintendencia de Transporte. Y señala que solo se entiende cumplida si se realiza a través del sistema.

Al respecto, resulta fundamental precisar que la información sí fue reportada por FLOTA ÁGUILA SA. dentro de los términos y plazos establecidos, encontrándose efectivamente cargada en el sistema institucional VIGIA administrado por la propia Superintendencia de Transporte. No obstante, debido a las modificaciones técnicas, migraciones y ajustes implementados por la entidad entre las versiones del sistema VIGIA, particularmente respecto de la transición hacia VIGIA 2, la autoridad aparentemente omitió verificar la información allí registrada.

Sin embargo, lo cierto e incontrovertible es que desde el año 2023 la información requerida reposa en la plataforma VIGIA 2, perteneciente igualmente a la infraestructura tecnológica oficial la Superintendencia, circunstancia que permite desvirtuar de manera cualquier categórica cualquier afirmación orientada a sostener un supuesto incumplimiento, ausencia de reporte u ocultamiento de información por parte de la empresa investigada, tal y como se evidencia en los registros y capturas(...)"

De esta manera la Resolución recurrida señala que FLOTA AGUILA SA. Presuntamente incumplió el deber de reportar en el sistema VIGIA la información relacionada con el control y seguimiento de infracciones de tránsito de sus conductores. No obstante, dicha conclusión desconoce la realidad probatoria obrante en el expediente y el cumplimiento material de la obligación legal.

El artículo 93, parágrafo 3, de la Ley 769 de que las empresas de transporte deberán implementar programas de control y seguimiento de infracciones y remitir dicha información mensualmente a la Superintendencia de Transporte. Sin embargo, la norma legal NO establece de manera expresa que dicha Información deba cargarse exclusivamente en una determinada versión tecnológica del sistema VIGIA. Precisamente, la empresa cumplió materialmente con la obligación de reporte, pues la información si fue cargada y reposa en el ecosistema VIGIA administrado por la propia Superintendencia de Transporte, particularmente en VIGIA 2, desde el año 2023, tal y como evidencia en los soportes y capturas de pantalla aportados.

En consecuencia, la discusión planteada por la administración no corresponde a una ausencia de reporte, sino a una diferencia meramente instrumental relacionada con la plataforma tecnológica consultada por la entidad. La finalidad de la norma fue plenamente satisfecha, toda vez que la Superintendencia contaba efectivamente con acceso a la información requerida para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

(...)

RESOLUCIÓN No 010907 DE 21 agosto 2026

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

RESPECTO DEL CARGO SEGUNDO

Exponemos los fundamentos del RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN frente al CARGO SEGUNDO así:

Presuntamente, la empresa FLOTA ÁGUILA SA. no habría suministrado información legalmente requerida por autoridad competente, razón por la cual, la Superintendencia de Transporte, mediante Resolución No. 13364 de 2025, dispuso la apertura de investigación administrativa, al considerar de manera preliminar una posible incursión en la conducta prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, relacionada con el no suministro de información legalmente solicitada y que repose en los archivos de la entidad requirente
(...)

Como se puede desprender de la norma citada y presuntamente vulnerada, la conducta se enmarca en ella cuando no se suministre información que ha sido LEGALMENTE solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Para que dicha conducta estructurarse válidamente, resulta indispensable que la información hubiese sido requerida de manera legal, regular y eficaz, tal como expresamente exige el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. No obstante, al revisar el caso concreto, incluso a partir del mismo soporte probatorio incorporado por la Superintendencia en la Resolución No. 4537 de 2026, se evidencia que el supuesto fue remitido al correo electrónico info@flotaaguilasa.com, dirección que no correspondía al canal oficial de notificación registrado por la investigada ante la Cámara de Comercio, circunstancia que desvirtúa de manera sustancial la legalidad y eficacia de la comunicación alegada por la entidad.
(...)

Dicho correo electrónico no coincide con la dirección oficial de notificación judicial y electrónica registrada por FLOTA ÁGUILA SA ante la Cámara de Comercio, circunstancia que podía ser fácilmente verificada por la propia administración mediante una simple consulta al certificado de existencia y representación legal de la sociedad. En consecuencia, el supuesto requerimiento nunca fue remitido al canal autorizado y oficialmente inscrito por empresa, razón por la cual, no entenderse válidamente surtida la notificación ni acreditado el conocimiento efectivo de la solicitud de información. Así las cosas, FLOTA ÁGUILA SA no tuvo real y oportuno del requerimiento alegado por la entidad, lo que imposibilitó materialmente ejercer cualquier actuación de respuesta, remisión documental o cumplimiento frente a una comunicación que no fue legalmente recibida.

Por lo anterior, es claro que si existe una ausencia de notificación y así queda desvirtuado lo señalado en el expediente como un no suministro de información que legalmente haya sido solicitada. En este caso es evidente que no fue legalmente solicitada.

RESOLUCIÓN No 010907 DE 21 agosto 2026

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

*Por ello no se configura el supuesto normativo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Adicionalmente, la administración omitió valorar bs argumentos expuestos desde la etapa de descargos de la indebida notificación, vulnerando nuevamente el derecho de defensa y contradicción.
(...)”*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los argumentos de la recurrente y los hechos que dieron motivo a la expedición de la Resolución No. 4537 del 07 de abril de 2026, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

5.1. Respecto de los cargos primero y segundo.

5.1.1. Presunta vulneración del derecho al debido proceso por supuesta limitación en el acceso al expediente administrativo

Dentro del recurso presentado, la investigada manifiesta que, a pesar de haber solicitado la remisión completa del expediente administrativo, únicamente recibió la resolución mediante la cual se dio inicio a la actuación, sin que le fueran suministrados los documentos anexos y demás soportes probatorios que respaldaban los cargos formulados. En consecuencia, sostiene que dicha situación afectó el ejercicio de sus garantías procesales, particularmente en lo relacionado con el derecho de defensa frente al segundo cargo.

No obstante, el Despacho considera que los argumentos expuestos no permiten concluir la existencia de una vulneración al debido proceso. En efecto, durante el desarrollo de la actuación administrativa se adoptaron las medidas necesarias para garantizar el acceso de la investigada a la información contenida en el expediente. Así quedó consignado en la Resolución No. 4537 del 7 de abril de 2026, en la que se indicó que el expediente estuvo disponible desde la notificación de la Resolución No. 13364 del 22 de agosto de 2025, acto mediante el cual se ordenó el inicio de la investigación administrativa.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 19225 del 23 de diciembre de 2025, se dispuso la apertura de la etapa probatoria y se reconocieron como medios de prueba los documentos incorporados al expediente, circunstancia que permitió a la investigada conocer el material probatorio recaudado dentro de la actuación y ejercer las facultades propias de contradicción y defensa.

De igual manera, resulta relevante señalar que el recurso no identifica cuáles fueron los documentos específicos a los que, supuestamente, no tuvo acceso, ni explica la incidencia concreta que dicha circunstancia habría tenido en la estructuración de su defensa. La alegación planteada se limita a formular una inconformidad general, sin demostrar de qué manera la falta de determinados soportes documentales produjo una afectación real y verificable de sus garantías procesales.

RESOLUCIÓN No 010907 DE 21 agosto 2026

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Además, el contenido del escrito de descargos demuestra que la investigada conocía los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, así como los fundamentos jurídicos que sustentaban los cargos formulados, toda vez que presentó argumentos dirigidos a controvertirlos de manera expresa y desarrolló un análisis detallado de las disposiciones normativas que consideró aplicables al caso.

Por lo anterior, no existe evidencia que permita establecer una restricción efectiva del derecho de defensa ni una transgresión de los principios que rigen el debido proceso administrativo. En consecuencia, el planteamiento formulado en el recurso carece de fundamento suficiente para desvirtuar la legalidad de la actuación adelantada, razón por la cual no está llamado a prosperar.

5.1.2. Frente al CARGO PRIMERO

5.1.2.1. Presunto error formal en la imputación inicialmente formulada

Afirma el recurrente que: “(...)No posteriormente, mediante **Resolución No. 19225 de 2025** y en etapa de cierre probatorio, la Superintendencia reconoció la **existencia de un error en la imputación inicialmente formulada, precisando que la investigación ya no correspondía a la presunta vulneración del párrafo segundo del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, sino al párrafo tercero de la misma disposición.** Tal modificación no constituye un simple error formal o de transcripción, sino una variación sustancial de la imputación jurídica y fáctica atribuida a la compañía, alterar directamente la conducta objeto de reproche administrativo y los presupuestos normativos sobre los cuales se estructuró la defensa inicial de la empresa. (...)”

El Despacho procede a pronunciarse sobre la inconformidad manifestada por la recurrente en relación con la corrección efectuada mediante la Resolución No. 19225 del 23 de diciembre de 2025⁴. Según lo señalado por la investigada, la modificación consistente en precisar que la conducta imputada se encontraba prevista en el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, y no en el párrafo segundo de la misma disposición, implicó una alteración sustancial de la imputación inicialmente formulada, circunstancia que, en su criterio, generó una vulneración del debido proceso. Sin embargo, este Despacho no encuentra fundamento en dicha afirmación.

La conducta atribuida a la investigada permaneció invariable durante toda la actuación administrativa. Desde la expedición de la Resolución No. 13364 del 22 de agosto de 2025, por medio de la cual se dio apertura a la investigación administrativa, el reproche estuvo dirigido al incumplimiento del deber de reportar al sistema VIGIA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones cometidas por los conductores vinculados a la empresa.

Así las cosas, la descripción fáctica de la conducta siempre estuvo asociada al supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002. Por el contrario, el párrafo segundo de la citada disposición regula una

⁴“Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

RESOLUCIÓN No 010907 DE 21 agosto 2026

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

hipótesis normativa diferente, relacionada con la responsabilidad de las empresas que permiten la prestación del servicio por parte de conductores con la licencia de conducción suspendida o cancelada.

En ese sentido, la imprecisión advertida en la resolución de apertura se limitó a la identificación errónea del numeral correspondiente, sin que ello implicara una modificación de los hechos objeto de investigación, de los elementos probatorios recaudados o del fundamento material de la imputación.

Por consiguiente, la corrección introducida mediante la Resolución No. 19225 del 23 de diciembre de 2025 debe entenderse como la subsanación de un error estrictamente formal, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, disposición que autoriza la corrección de errores aritméticos, de digitación o de transcripción contenidos en los actos administrativos, siempre que no se altere el sentido de la decisión.

Adicionalmente, debe resaltarse que la corrección fue puesta en conocimiento de la investigada y que, con posterioridad a ello, se le concedió la oportunidad procesal para presentar sus alegatos de conclusión, facultad que fue ejercida dentro del término legal establecido.

En consecuencia, no existe evidencia que permita concluir que la corrección efectuada modificó los términos de la imputación o restringió el ejercicio del derecho de defensa. Por tanto, no se configura la vulneración del debido proceso alegada por la recurrente y, en consecuencia, el argumento planteado no está llamado a prosperar.

5.1.2.2. Presunto incumplimiento de la obligación de reportar en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

Del estudio del recurso de reposición presentado por la investigada, este Despacho identifica dos cuestionamientos principales respecto del Cargo Primero. El primero consiste en afirmar que la información requerida fue reportada oportunamente y que esta se encontraba registrada en el módulo PESV de la plataforma VIGIA 2 desde el año 2023. El segundo se refiere a la supuesta inexistencia de una disposición normativa que establezca expresamente que el reporte deba efectuarse a través de VIGIA 1, razón por la cual, en criterio de la recurrente, no podría configurarse el incumplimiento que dio origen a la sanción.

Con el propósito de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa y valorar integralmente los elementos allegados durante la actuación administrativa, este Despacho analizó el material probatorio aportado por la recurrente para sustentar sus afirmaciones, consistente en las capturas de pantalla correspondientes al módulo PESV de la plataforma VIGÍA 2 (resumen, ficha de cuestionario y subindicadores) de las vigencias 2023, 2024 y 2025, incorporadas en los folios 6 al 20 del recurso. Sin embargo, el documento aportado no resulta suficiente para desvirtuar la conducta que dio lugar a la imposición de la sanción.

RESOLUCIÓN No 010907 DE 21 agosto 2026

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Lo anterior obedece a que el módulo PESV tiene como finalidad la gestión y el seguimiento de la información relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial de las empresas, de conformidad con los lineamientos previstos en la Resolución 40595 de 2022. Por tanto, su finalidad es diferente de la correspondiente al módulo de control y seguimiento de las infracciones de los conductores, el cual fue diseñado específicamente para registrar la información relativa al programa de control de las infracciones de tránsito cometidas por los conductores vinculados a las empresas de transporte, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y en la Resolución 15681 de 2017.

En consecuencia, las evidencias aportadas por la recurrente únicamente permiten constatar el registro de información en un módulo destinado al cumplimiento de obligaciones relacionadas con el Plan Estratégico de Seguridad Vial, sin que ello permita acreditar el cumplimiento de la obligación específica asociada al reporte de las infracciones cometidas por los conductores.

Adicionalmente, este Despacho verificó directamente la información contenida en el módulo de control de infracciones, cuyos resultados fueron incorporados en la Resolución No. 4537 del 07 de abril de 2026. De dicha verificación se concluyó que los veintitrés (23) reportes objeto de análisis fueron presentados por fuera del término establecido, circunstancia que sustentó la declaratoria de responsabilidad.

Por otra parte, tampoco es procedente el argumento relacionado con la supuesta ausencia de una disposición que establezca la obligación de realizar el cargue de la información a través de un módulo específico. La Resolución 15681 de 2017 establece expresamente que el reporte debe efectuarse únicamente mediante el sistema VIGIA, a través del módulo de control de infracciones, y precisa, además, que la información no podrá ser remitida por medios físicos, entendiéndose cumplida la obligación únicamente cuando el reporte se realice a través del sistema dispuesto para tal efecto.

En ese contexto, la existencia de otros módulos dentro de la plataforma tecnológica de la Superintendencia no modifica el alcance de la obligación establecida en la norma ni genera incertidumbre sobre el mecanismo previsto para el cumplimiento del deber de reporte.

Finalmente, es importante señalar que la recurrente no aportó ningún elemento probatorio que permitiera desvirtuar la información obtenida directamente del módulo de control de infracciones. Por el contrario, el único documento allegado corresponde a un sistema diferente y, en consecuencia, carece de la idoneidad necesaria para demostrar el cumplimiento oportuno de la obligación objeto de la investigación.

Por las razones expuestas, este Despacho concluye que los argumentos y las pruebas presentadas por la investigada no desvirtúan los fundamentos que dieron lugar a la declaratoria de responsabilidad respecto del Cargo Primero. En consecuencia, la decisión adoptada debe mantenerse en todos sus términos.

En este punto se hace necesario mencionar que, el *A QUO* en el acto administrativo por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, aunque resuelve confirmar la declaratoria de responsabilidad de la empresa investigada

RESOLUCIÓN No 010907 DE 21 agosto 2026

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

respecto al **CARGO PRIMERO**, de manera errónea ordena reponer parcialmente la Resolución No.4537 del 7 de abril del 2026, y en consecuencia ordena REVOCAR la totalidad del artículo segundo, cuando la sanción impuesta respecto del cargo primero, debió quedar incólume, situación que será aclarada por esta instancia en la parte resolutive de esta resolución.

5.1.3. Frente al CARGO SEGUNDO

5.1.3.1. Presunta vulneración al derecho al debido proceso por indebida notificación

Señala la apelante que: *"Por lo anterior, es claro que si existe una ausencia de notificación y así queda desvirtuado lo señalado en el expediente como un no suministro de información que legalmente haya sido solicitada. En este caso es evidente que no fue legalmente solicitada."*

Mediante la Resolución No. 4537 del 7 de abril de 2026, este Despacho declaró la responsabilidad de la recurrente por la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y, como consecuencia, impuso una sanción consistente en una multa equivalente a **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$581.213.400)**, correspondientes a 53.074 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

La decisión se sustentó en el incumplimiento de la obligación de suministrar la información requerida mediante el Oficio de salida No. 20238701094301 del 14 de diciembre de 2023, toda vez que, durante el desarrollo de la actuación administrativa, no se acreditó que la empresa hubiera atendido el requerimiento dentro del plazo establecido.

Sin embargo, al interponer el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, la sociedad **FLOTA AGUILA S.A.**, afirmó que nunca tuvo conocimiento de la solicitud formulada por esta Entidad, debido a que el oficio fue remitido a la dirección electrónica info@flotaaguilasa.com, la cual, según su manifestación, no correspondía al correo electrónico registrado oficialmente para recibir notificaciones judiciales.

Con el propósito de respaldar sus afirmaciones, la recurrente anexó al recurso la constancia del envío del Oficio de salida No. 20238701094301, en la que se evidencia la dirección electrónica a la que fue remitida la comunicación y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de septiembre de 2023.

Al analizar el expediente, este Despacho observó que la inconformidad relacionada con la falta de conocimiento del requerimiento ya había sido expuesta durante la etapa previa a la expedición del acto administrativo sancionatorio. No obstante, en aquella oportunidad la investigada únicamente manifestó que no encontró evidencia de la notificación en sus registros internos y solicitó el acceso al expediente administrativo, sin aportar elementos de prueba que permitieran verificar la situación planteada, por tal razón, en la Resolución No. 4537 del 07 de abril de 2026 el argumento no fue acogido, debido a que no existían elementos objetivos que permitieran examinar el fondo

RESOLUCIÓN No 010907 DE 21 agosto 2026

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

de la controversia relacionada con el medio utilizado para la remisión del requerimiento.

La situación es distinta en la etapa recursiva, puesto que la recurrente aportó un documento que no había sido incorporado oportunamente al expediente y que resulta relevante para el análisis del caso. En efecto, el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 14 de septiembre de 2023 permite establecer que el correo electrónico registrado por la empresa para efectos de las notificaciones judiciales correspondía a la dirección fa_central@hotmail.com.

Esta información adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que el requerimiento de información fue remitido el 14 de diciembre de 2023 a una dirección electrónica diferente, circunstancia que genera un cuestionamiento razonable sobre la validez de la comunicación.

Adicionalmente, una vez revisado el expediente, no se encontró evidencia que permitiera establecer que la dirección electrónica utilizada por la Superintendencia hubiera sido reportada o autorizada por la empresa como un canal válido para recibir comunicaciones institucionales. Del mismo modo, tampoco se encontró documentación que acreditara la consulta del Registro de Vigilados del sistema VIGIA correspondiente al año 2023, la cual habría permitido verificar la información disponible para la Entidad al momento de efectuar el envío del requerimiento.

En ese contexto, este Despacho considera que la Administración tiene la obligación de demostrar que la comunicación fue remitida a un medio autorizado y que el requerimiento fue válidamente puesto en conocimiento del administrado. Lo anterior cobra especial importancia, puesto que la exigibilidad del deber de responder depende, necesariamente, de la acreditación previa de la comunicación del requerimiento.

En el presente caso, los elementos probatorios existentes no permiten despejar la incertidumbre generada por la documentación aportada por la recurrente. Por el contrario, del análisis integral del expediente surge una duda objetiva respecto de la validez del medio utilizado para la remisión de la solicitud de información.

En relación con este aspecto, resulta pertinente recordar que la Corte Constitucional⁵, señaló que el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado exige un grado suficiente de certeza sobre los hechos que sustentan la imposición de una sanción, de manera que las decisiones administrativas no pueden fundamentarse en pruebas insuficientes o en contradicciones que no hayan podido ser superadas mediante la valoración integral del material probatorio.

En consecuencia, la duda existente sobre la correcta comunicación del requerimiento impide tener por acreditado, con el grado de certeza exigido, el incumplimiento previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en aplicación del principio de in dubio pro administrado, conforme al cual las

⁵ Sentencia C-495 de 2019

RESOLUCIÓN No 010907 DE 21 agosto 2026

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

dudas razonables deben resolverse en favor del administrado, este Despacho concluye que no existen elementos suficientes para mantener la declaratoria de responsabilidad impuesta en la Resolución No. 4537 del 7 de abril de 2026.

Por lo tanto, se procederá a revocar la decisión adoptada respecto del Cargo Segundo, así como su consecuente sanción.

Así las cosas, este Despacho concluye que, procederá a revocar parcialmente la Resolución 4537 de 07 de abril de 2026, en su **ARTÍCULO PRIMERO**, en el sentido de **DEJAR SIN EFECTOS** la declaratoria de responsabilidad respecto del **CARGO SEGUNDO** impuesta a la empresa **FLOTA AGUILA S.A.**, identificada con **NIT. 860004763-1**, quedando únicamente vigente la declaratoria de responsabilidad establecida para el **CARGO PRIMERO**.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a revocar parcialmente la Resolución 4537 de 07 de abril de 2026, en su **ARTÍCULO SEGUNDO**, en el sentido de **DEJAR SIN EFECTOS** la sanción establecida para el **CARGO SEGUNDO**, en contra de la empresa **FLOTA AGUILA S.A.**, identificada con **NIT. 860004763-1**, quedando únicamente vigente la sanción establecida para el **CARGO PRIMERO**.

VI. AJUSTE EN UNIDAD DE VALOR BÁSICO – UVB

La Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

“UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser

RESOLUCIÓN No 010907 DE 21 agosto 2026

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en el anterior artículo, para hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del precitado artículo 313, el valor de la sanción deberá ser calculado con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución No. 4537 de 07 de abril de 2026, en su **ARTÍCULO PRIMERO**, en el sentido de **DEJAR SIN EFECTOS** la declaratoria de responsabilidad respecto del **CARGO SEGUNDO** impuesta a la empresa **FLOTA AGUILA S.A.**, identificada con **NIT. 860004763-1**, quedando únicamente vigente la declaratoria de responsabilidad establecida para el **CARGO PRIMERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución No. 4537 de 07 de abril de 2026, en su **ARTÍCULO SEGUNDO**, en el sentido de **DEJAR SIN EFECTOS** la sanción establecida para el **CARGO SEGUNDO**, en contra de la empresa **FLOTA AGUILA S.A.**, identificada con **NIT. 860004763-1.**, quedando únicamente vigente la sanción establecida para el **CARGO PRIMERO**, consistente en **MULTA** equivalente a **CATORCE MIL DOSCIENTAS TREINTA Y CINCO (14.235 UVBS)**, Unidades de Valor Básico, ajustadas **para el año 2023**, de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que a su vez corresponden a **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$142.350.000).**

Artículo 3. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la representante legal de la empresa **FLOTA AGUILA SA**, con **NIT. 860.004.763-1** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 5. COMUNICAR una vez quede ejecutoriada la presente resolución en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No 010907 DE 21 agosto 2026

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Dada en Bogotá, D.C., a los.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Veronica Maria Orozco Manjarres	veronicaorozco [19/agosto/2026 11:15:24 a. m.]
Revisó	Angie Vanessa Jimenez Timana	angiejimenez [19/agosto/2026 11:21:05 a. m.]
Aprobó	Alberto José Daza Sagbini	albertodaza [21/agosto/2026 03:40:50 p. m.]

RESOLUCIÓN No 010907 DE 21 agosto 2026



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 2026, SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE ACORDE CON EL OFICIO 303-256110 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO (601) 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 8), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO/ELECCIONES2026

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FLOTA AGUILA S A
Nit: 860004763 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00129988
Fecha de matrícula: 30 de enero de 1980
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Dg 23 No. 69-60 Ofc 201
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@flotaaguila.com
Teléfono comercial 1: 6012639225
Teléfono comercial 2: 6014101300
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Dg 23 No. 69-60 Ofc 201
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@flotaaguila.com
Teléfono para notificación 1: 6012639225
Teléfono para notificación 2: 6014101300
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 007269, Notaría 4 Bogotá, del 02 de noviembre de 1979, inscrita el 30 de enero de 1980, bajo el número 0080759 del libro IX, se constituyó la sociedad, limitada, denominada: FLOTA

RESOLUCIÓN No 010907 DE 21 agosto 2026

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

19/8/26, 11:05 a.m.

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



Reservar



Registro de

TRANSPORTISTAS

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General:

* Tipo asociación:	SOCESTRADO	* Tipo entidad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVO
* Nro. documento:	80054761	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	ROTA AGELA S.A.	* Sigla:	ROTA AGELA SA.
E-mail:	sa_central@hotmail.com	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTES INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS
* Autoriza Notificación Electrónica?	☐ Si ☒ No	Nota: Para los efectos de la presente acepta y autoriza a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifique de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a su representación, conforme a lo previsto en los artículos 53, 55, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 26 y 28 de la Ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 30 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1995.	
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Ruta de Valores:	☐ Si ☒ No		
* En vigilancia por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC:	GRUPO 2	* Dirección:	06 33 69 69 DE 301

Nota: Si el vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y al día en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

Developed by Quipux + QUIPUX

<https://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s5>

1/1